

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Siempre las letras y las artes han obtenido una protección más ó menos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la Nación en donde menos influencia ha ejercido este auxilio bienhechor. Nuestras Exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados despues por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su protección á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban también el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y editores, consignando en el presupuesto de este Ministerio una cantidad para atender á la subvención de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversión de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les sería difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionarse por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios; y que sin esta ayuda les sería casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la protección del Estado, sin la cual muchas obras no hubieran visto la luz pública, no puede ménos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta protección ha de influir en los resultados que debe dar; y el centro oficial encargado de estimular y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber tiene la imprescindible obligación de fijar reglas y pre-

ceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pension del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones, que tienen la suprema representación de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la importancia y el mérito de una obra monumental y de gran coste, reconociendo que necesita auxilios del Estado si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa protección á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperación; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones, pues el fomento de las obras de ciencia y de literatura, cuando están justificados su mérito y utilidad, por más que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su protección. Ciertamente es que toda publicación que por su elevado coste no se halle al alcance de modestas fortunas tiene legítima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperación oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sanción de sabios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sabios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leídas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevación en la forma y en el pensamiento, merecen y tienen derecho á exigir una justa participación en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, deberá proceder solicitud del interesado; siendo además condición indispensable oír el parecer de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido no exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutaran protección oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extensión y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.º Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictamen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la protección del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresión no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.º No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de menos de 12 entregas, y que no vengán encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.º Para la adquisición de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real orden en que se acuerde

la adquisicion de una obra y el informe de la Corporacion ó Corporaciones cuyo parecer se haya oido se insertarán en la *Gaceta*; debiendo publicarse tambien dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta del dia 28 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamadas á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará más; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasen la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por

mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energia á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar más próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Prevento á los Sres. Alcaldes de los pueblos que, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 3.º de este decreto, pongan á mi disposicion los mozos que se hallen en los pueblos pertenecientes á las anteriores reservas; y si por su abandono ó morosidad alguno se ausentase, se exigirá á las autoridades locales la más estrecha responsabilidad.

Soria, 30 de Marzo de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular numero 22.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con particular satisfaccion el prospecto del Diccionario geográfico, estadístico, arqueológico, industrial, etc., que se proponen dar á la imprenta en esta córte los Sres. Don Francisco J. Moya y D. Agustin M. de la Cuadra, autores de antiguo conocidos por sus trabajos literarios y unánimemente apreciados por la opinion pública; y teniendo en cuenta el indiferentismo con que, por desgracia, suelen acogerse trabajos de esta índole, cuya trascendencia á nadie es dado desconocer, se ha servido ordenar signifique V. S. á los

Ayuntamientos todos y á la Dipulacion de esa provincia el especial agrado con que S. M. veria la adquisicion de ejemplares de la indicada obra con destino á sus respectivas bibliotecas.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, esperando que las Corporaciones en ella mencionadas se proveerán del citado Diccionario.

Soria, 29 de Marzo de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 23.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de Agreda que adeudan parte de la cuota que les ha correspondido satisfacer por gastos carcelarios en los tres primeros trimestres del presente año económico, y algunos le correspondiente á los años anteriores, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que, si en el improrogable término de 13 dias no verifican el ingreso de dichas cuotas en la caja del mencionado partido, se expedirán apremios contra los morosos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Soria, 29 de Marzo de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 24.

Habiendo desaparecido del pueblo de Boos Tomás Sanz Hidalgo, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Boos que lo reclama.

Soria, 29 de Marzo de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO. Señas de Tomás.

Edad 21 años, casado, estatura regular, pelo negro, ojos claros, nariz regular, barba naciente, color bueno; viste calzon corto y calzoneillo, chaqueta y chaleco de paño ordinario casi nuevo, anguarina id., pañuelo á la cabeza, calzado de albarcas, media azul y escarpin, faja de lana azul; va indocumentado.

Circular num. 25.

Ignorándose el paradero del mozo responsable á la actual reserva Acisclo Olalla, natural de Vildé, el cual se ha ausentado del pueblo de Retortillo, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 29 de Marzo de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO. Señas de Acisclo:

Edad 19 años, estatura regular, color bueno; vestido de calzon corto.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Servidumbres públicas.

El Visitador general de Ganadería y Cañadas de esta provincia ha acudido á mi autoridad en queja de que por algunos pueblos no se ha dado cumplimiento á la circular que sobre deslinde de servidumbres se publicó en el *Boletín* núm. 99, de 19 de Agosto del año próximo pasado.

En su virtud, y teniendo en cuenta que la falta de cumplimiento de este servicio puede acarrear perjuicios de consideracion á los importantes ramos

de agricultura y ganadería, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado procedan inmediatamente, así que reciban este *Boletín*, á la aclaración y deslinde de las servidumbres pecuarias afectas á su demarcación municipal; advirtiéndoles que les exigirá la responsabilidad que se hagan acreedores si dejan de cumplir con esta disposición.

Al propio tiempo encargo á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con la Asociación general de Ganadería de lo que anualmente satisfacen por encabezamiento ó contrato hagan efectivo dicho débito al Visitador general, que se halla en esta ciudad en casa de Pedro Martínez, calle del Collado, donde facilitará las correspondientes cartas de pago y oirá cuantas quejas ó reclamaciones se le hagan sobre ganadería.

Soria, 27 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada instruido á instancia de varios vecinos de Villa Carlos sobre que se reveque el acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al repartimiento vecinal del año económico de 1872 á 1873, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente y recurso de alzada promovido por varios vecinos de Villa Carlos contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Islas Baleares relativo al repartimiento vecinal del año económico de 1872 á 1873.

De antecedentes resulta que dichos vecinos acudieron á la Diputación provincial en queja de un acuerdo del Ayuntamiento, alegando que este no se había ajustado á la ley al proceder á la organización de la Junta municipal, pues varios de sus individuos no podían desempeñar el cargo de asociados, y que la misma Junta había dejado de incluir en el repartimiento á muchos vecinos que no eran pobres de solemnidad. También expusieron que no se calculó previamente la riqueza imponible, ni se tuvo presente la ley de 26 de Diciembre de 1872, que sólo autoriza el gravamen de un 3 por 100 á la riqueza líquida, y que se hizo el reparto al capricho de una Junta ilegal, de la que deben ser eliminados los que legalmente no pueden formar parte de ella. Por lo tanto, pidieron que se declarara nulo el reparto general.

El Alcalde informó que durante el plazo legal no se presentó reclamación contra ninguno de los individuos á que se refieren los recurrentes, y que el reparto se formó con la mayor regularidad, teniendo presentes las bases del art. 131 de ley municipal.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta este informe y el párrafo tercero, art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que dispone que los contribuyentes que no presenten en forma la relación de utilidades no tienen derecho á reclamar de agravio, en cuyo caso se hallan los exponentes, acordó desestimar el recurso por extemporáneo.

Los interesados se alzaron de este acuerdo, manifestando que sus fundamentos carecen de exactitud, pues reclamaron á tiempo, por lo cual piden se rectifiquen las cuotas que se les han impuesto,

reduciéndolas á un 3 por 100 sobre la riqueza imponible.

Dos cuestiones son las que se ventilan en este expediente: la primera es relativa á si algunos individuos de aquella localidad tenían la aptitud legal para desempeñar el cargo de asociados segun lo dispone la ley; y la segunda sobre la legalidad de la cuota individual que se ha impuesto á aquellos vecinos en el repartimiento general del año económico de 1872 á 1873.

Respecto á la primera, está terminante el artículo 62 de la ley municipal, que dispone que «el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Comisión provincial, y que esta Comisión resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

En cuanto á la segunda, la base 7.^a del art. 131 ordena «que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial; y que el recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.»

No habiendo reclamado los recurrentes en tiempo hábil contra el nombramiento de los individuos que componen la Junta municipal, ni contra el reparto general que se hizo por la misma, segun se prueba en este expediente,

La Sección es de parecer que V. E. debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por los vecinos de Villa Carlos, por no haber acudido dentro del término legal á deducir el derecho que creían asistirles.

Y conforme el Ministerio-Regencia del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador civil de las Baleares. (Gaceta del día 4 de Marzo).

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE BURGOS.

Don Joaquin de la Horga y de las Cuevas, Coronel graduado, Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Burgos, con residencia en esta villa,

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, en circular núm. 112 de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«A consecuencia del aumento de 1.500 hombres que tuvo el Cuerpo en 1873, se autorizó á los Jefes de Comandancia para la admisión de los aspirantes que desearan su ingreso y reunieran las condiciones de reglamento y como no obstante de esto en la actualidad existen un número crecido de vacantes en las Comandancias de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Málaga, Murcia, Navarra y Tarragona, recuerdo á V. la circular núm. 24 de 22 de Enero del citado año, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance vea de adquirir en esa provincia reemplazos para las indicadas Comandancias, dispensándoles si fuera necesario la circunstancia de ser casados, así como la edad, siempre que tengan la de 18 años cumplidos y midan lo ménos 1 metro 600 milíme-

tros de talla los procedentes de licenciados del ejército y 1'612 de los de la clase de paisano, con tal que sean de una constitución física fuerte y robusta y no pertenezcan á ninguna reserva ó quinta de las llamadas á las armas, debiendo unos y otros reunir las demás condiciones al efecto necesarias.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Carabineros, los cuales pueden concurrir directamente á la Oficina de esta Comandancia con los documentos correspondientes para su exámen y admisión:

Miranda de Ebro, 26 de Marzo de 1875.—El Coronel graduado Jefe, JOAQUIN DE LA HORGA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados el ganado lanar de Mariano Machin, vecino del pueblo de Jodra de Cardos, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el pecho del Calzadizo, y sigue el cerro arriba del Miron línea recta, guardando los cordeles hasta pegar en el alto del Llano de las Tierras; desde allí parte á lo somero de Valdegraba, y sigue la mojonera abajo de Villasayas hasta la cruz del término, siguiendo el camino adelante de Villasayas, donde dá principio el rio, y línea recta arriba hasta el pecho mencionado en que concluye.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para los efectos legales.»

Soria, 29 de Marzo de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocido por el profesor de Veterinaria y Junta de Asociados el atajo de ganado lanar de Pedro Yusta y aparceros, vecinos de la villa de Villasayas, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa regular, les ha sido designado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en la cerrada de Felipe Garcia, titulada del Miraton, por la de la Chula del camino de Valdeullan, de Toribio de Diego; de la Charama, de otra de Basilio Pastor del Collado, por el alto Gomes á la peña hueca de la Solana del peñil, á cuyos extremos toca otro acantonamiento de ganados con la misma enfermedad y con el cual queda unido este.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 29 de Marzo de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito. La dotación de la primera será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento, y con respecto á la última los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes debidamente cumplimentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Tardelcuende, 27 de Marzo de 1875.—El Alcalde, DIEGO MARINA.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Don Andrés Sanchez Carrascosa, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que presido relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiese sufrido alteración ó cambiado de dominio después de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde de los respectivos días, con exclusión de los festivos; en la inteligencia que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de esta villa como los forasteros, se procederá á la rectificación de la riqueza para el próximo año de 1875 á 1876 por los datos que existen en la Secretaría de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año, sin perjuicio de aplicar á los morosos ó contadores las penas marcadas en la instrucción del ramo.

No se hará alteración alguna en el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el art. 113 del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873.

Los Sres. Alcaldes de Aldehuela de Agreda, Añavieja, Beraton, Devanos, Fuentestrún, Olvega, Muño de Agreda, Ciria, Vozmediano, San Felices, Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en esta villa, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Agreda, 26 de Marzo de 1875.—El Alcalde presidente, ANDRÉS SANCHEZ CARRASCOSA.

Ayuntamiento de Recuerda.

Don Custodio Barrio, Alcalde constitucional del distrito municipal de Recuerda y agregados, y como tal Presidente de la Junta amillaradora del mismo.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este distrito correspondía satisfacer en el inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que los propietarios, colonos y hacendados que posean cualesquiera de dichas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucciones posteriores; pues pasado que sea dicho término sin presentarlas no se les admitirá reclamación alguna por justa que fuere.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga de Duero, Gormaz, San Leonardo, Vildé, Villanueva, Morales, Ciruela, Briás, Madruédano, Nograles y Perera se servirán dar publicidad al presente

anuncio, para que llegando á noticia de los interesados no aleguen ignorancia.

Recuerda, 26 de Marzo de 1875.—El Alcalde, CUSTODIO BARRIO.

Ayuntamiento de Soto de San Esteban.

Don Angel Alonso, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Aldea de San Esteban, Peñalba, Fuentecambron, Miño y Velilla, se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Soto de San Esteban, 25 de Marzo de 1875.—El Alcalde, ANGEL ALONSO.

Ayuntamiento de Tajueco.

Don Santiago Zapatero, Alcalde popular de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de la riquezas que deban contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial, relaciones juradas con sujeción á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Andaluz, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Valverde los Ajos, Torreamaluz, Valderodilla, Lodares de Osma, Berzosa y Modamio, den la publicidad debida á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Tajueco, 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, SANTIAGO ZAPATERO.

Ayuntamiento de Viana.

Don Pedro Moron, Alcalde constitucional de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato económico de 1875 á 76, se hace preciso que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los propietarios, ganaderos, colonos y hacendados forasteros que cultiven fincas enclavadas en esta mi jurisdicción, presenten relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, con sujeción á las instrucciones vigentes; en el bien entendido que á todo aquel que falte en presentar las indicadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo marcado, le pararán los perjuicios consiguientes y no serán oídas sus reclamaciones.

Viana, 24 de Marzo de 1875.—El Alcalde, PEDRO MORON.

Ayuntamiento de San Felices.

Don Félix Poyo y Calvo, Alcalde propular de esta villa, y como tal presidente de la Junta Pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación jurada de sus respectivas riquezas, con sujeción y bajo la responsabilidad que les impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilruiz, Añavieja, Cigudosa, Valleprado, Devanos, Fuentestrún, y Aguilar del Rio Alhama en la provincia de Logroño, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia alguna.

San Felices, 24 de Mayo de 1875.—El Alcalde, FÉLIX POYO.

Ayuntamiento de Lumias.

Don Juan Lopez Anton, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 1876, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujeción á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Alaló, Arenillas, Berlanga de Duero, Balluncar, Abanco, Torrevente, Cabreriza y Taroda se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Lumias, 25 de Marzo de 1875.—El Alcalde, JUAN LOPEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Calvo (a) Carco, vecino de Olvega, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre homicidio de Esteban Villar; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y funcionarios de policía judicial, se sirvan procurar la captura del Francisco Garcia Calvo, remitiéndolo á este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Agreda á 23 de Marzo de 1875.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LOREZO BUENO.

Señas de Francisco Garcia.

Edad 24 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; viste calzon viejo de pana azul, chaleco de pana negra, blusa azul vieja, pañuelo de color de rosa á la cabeza, albarcas de suela, manta de lana con rayas blancas y negras; va provisto de cédula personal expedida en Olvega á 26 de Noviembre de 1874 número 270; sabe firmar.